



///del Plata, 27 de junio 2017. **AUTOS**

Y VISTOS:

Esta causa 1/2015/TO1 caratulada "M., M. N. s/ infracción ley 23737" del registro de Secretaría de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal.- **CONSIDERANDO:**

En la presente causa se imputa a M. N. M. la comisión del delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización, previsto y reprimido por el art. 5 inc. C de la Ley 23737, al haber transportado desde Villa Celina a San Bernardo, el 2 de enero de 2015, en un ómnibus de la empresa Master Bus, interno 1002, marihuana, cocaína y MDMA. El imputado al momento de los hechos tenía 17 años de edad (ver requerimiento fiscal de fs. 276/283).

Que corrida que fuera la vista en los términos del art. 354 del C.P.P.N. al Sr. Fiscal General ante el Tribunal, Dr. Juan Manuel Pettigiani, el mismo dictamina en su escrito de fs. 397/398 que corresponde dictar el sobreseimiento de M. N. M. por el hecho por el cual fuera requerida la elevación a juicio de la presente causa.

El representante del Ministerio Público Fiscal entiende que resulta aplicable la solución brindada en el último párrafo del art. 4 de la ley 22.278, debiendo procederse al sobreseimiento del imputado puesto que, conforme las constancias obrantes

Fecha de firma: 27/06/2017

Alta en sistema: 29/06/2017

Firmado por: NESTOR RÚBEN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA

#28475861#182094884#20170622135404040





en el legajo de identidad tutelar del mismo y las diferentes entrevistas que mantuvo con él, el menor ha logrado responder favorablemente a la advertencia que significó la reacción penal a la situación que lo tuviera como protagonista, por lo que someterlo a un juicio que permita su absolución ante el éxito de las medidas cautelares sería un dispendio jurisdiccional innecesario para una persona que ha logrado encarrilar su conducta mediante los procedimientos que el propio sistema judicial ha puesto a su disposición.

Cabe asimismo señalar que la Sra. Defensora de Menores, Dra. Natalia Eloisa Castro, solicitó también el sobreseimiento de M. en base a las conclusiones del informe social realizado por las profesionales del "Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad" de la Defensoría General de la Nación que adjuntó a fs. 399/400.

Ahora bien, conforme a lo expuesto, el Sr. Fiscal del Juicio en dictamen debidamente fundado solicita el sobreseimiento del imputado en orden al delito por el cual viene acusado. En puridad el representante de la vindicta pública antes de la realización del juicio oral y público desiste de la acción penal.

Si bien es cierto que el objeto procesal penal contiene como nota saliente su indisponibilidad, no es menos cierto que el juicio constituye la actividad procesal que pone fin al conflicto -intereses encontrados- que se presenta entre las partes.





El Sr. Fiscal ha motivado su dictamen conforme lo exige el ejercicio responsable de la acción penal, por lo tanto la jurisdicción, en casos como este, debe limitarse a controlar la logicidad y razonabilidad del pedido a fin de evitar que quien debe llevar adelante la acción penal pueda retirarla discrecionalmente. En este control reside el valor de la jurisdicción.

Sentado lo expuesto, cabe formular algunas reflexiones a fin de elucidar cuales son los poderes de este Tribunal frente a planteos de esta naturaleza.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que debe nulificarse la sentencia condenatoria dictada en juicio oral si el Fiscal no formuló acusación ya que dicha inobservancia pone al descubierto una trasgresión a la defensa en juicio y debido proceso (ver causa García José A. Rev. La Ley, correspondiente al mes de marzo de 1995, pág 10 suplemento a cargo de Francisco Dálbora y "TARIFEÑO, Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad", 29/12/1989, T209 LXXI y "MOSTACCIO, Julio Gabriel s/ homicidio culposo", 17/2/04, M. 528 XXXV).

Ha quedado claro entonces a partir del referido fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ningún Tribunal de la República puede dictar sentencia condenatoria en juicio oral si el fiscal del mismo no formuló acusación.

Debe señalarse que el Tribunal del Juicio, es justamente eso, un órgano que está llamado

Fecha de firma: 27/06/2017

Alta en sistema: 29/06/2017

Firmado por: NESTOR RÚBEN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA

#28475861#182094884#20170622135404040





a intervenir por la ley procesal cuando existe un conflicto entre la comunidad pretensora de actuación de la ley penal y un imputado acusado de infringirla. Si tal conflicto, expresado a través de intereses antagónicos que se cruzan, no se presenta, porque el representante de la comunidad sostiene que no hay un caso penal para ventilar en juicio oral, los poderes del Tribunal se cancelan definitivamente, quedando obturada la posible realización del juicio. Pensar lo contrario, implicaría atribuir el ejercicio de facultades inquisitivas impropias en esta etapa del juicio, disponiendo su realización por la voluntad del árbitro, quien por propia definición debe ser el encargado de resolver la contienda, más no de componerla.

Entender que el Tribunal del juicio es libre para valorar el dictamen fundado del Ministerio Público, implicaría sustituirlo en el ejercicio de su función, con grave menoscabo para los derechos del imputado. (ver causa, 104, Zanocho, Julio Agustín, sobre Infrac. Art. 282 y 292 del C.P. del 5 de abril de 1995, voto del Dr. Falcone).

Lo expuesto en los párrafos que anteceden debe ser interpretado en el sentido de obligar al tribunal del juicio a eliminar las causales de nulidad ante el incumplimiento del representante del Ministerio Público de formular motivada y específicamente sus requerimientos y conclusiones (arts 69, 167 inc.2 y ccs del C.P.P.N.). Pero si tales vicios no se presentan porque el dictamen del representante de la vindicta pública cumple con los requisitos de





legalidad y razonabilidad, el control del mérito del sobreseimiento no puede ser provocado por una actuación oficiosa del juez ni del tribunal oral ya que al obrar de este modo afectaría su imparcialidad y el derecho de defensa en juicio avasallando las funciones que la ley le acuerda a otro órgano. (Conf fallo "Quiroga" de la C.S.J.N., Fallos: 327: 5863 y Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, causa 8106 "González, Claudio Raúl s/ Recurso de Casación", rta 20-4-2007, reg 10361; Sala II, causa 6733, "Luna, María Rosa s/ Recurso de Casación", rta 16-11-2006, reg 9247 , causa 7872 "Baez, Alejandro y Kanneman, Julio" s/Recurso de Casación", rta 9-2-2007, reg 10070, Sala III, causa 6586, "Santos Caballero, María Isabel y otros, s/ Recurso de Casación", rta 31-8-2006, reg 944/2006). En estos casos se ha rechazado que el criterio sostenido por el fiscal pueda ser controlado por otro funcionario del Ministerio Público, motivo por el cual la acción penal no debe proseguir.

Resulta concluyente en la materia el nuevo Código de Procedimiento Penal de la Nación - aprobado por Ley 27.063- aún no vigente, que expresamente en su art. 9 dispone "*...los jueces no pueden realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal...*".

En virtud de todo lo expuesto entiende este Tribunal que habiendo solicitado el Sr. Fiscal General el sobreseimiento del imputado en autos, encontrándose su dictamen debidamente fundado, más allá de compartirse o no su criterio, corresponde hacer lugar a lo peticionado.

Fecha de firma: 27/06/2017

Alta en sistema: 29/06/2017

Firmado por: NESTOR RÚBEN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA

#28475861#182094884#20170622135404040





Por ello el Tribunal,

RESUELVE:

1) Declarar extinguida la acción penal seguida en la presente causa en orden al delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización, previsto y reprimido por el art. 5 inc. C de la Ley 23737 y, en consecuencia, sobreseer a M. N. M. por dicho ilícito que se le imputaba en calidad de autor, cerrando de una manera definitiva e irrevocable el proceso a su respecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 336 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación.-

2) Firme que se encuentre la presente, destrúyase el material estupefaciente incautado, conforme lo dispuesto por el art. 30 de la Ley 23737 y restitúyase a M. N. M. el teléfono celular Blackberry curve 9300 con chip, batería, tarjeta de memoria y cargador, así como también, la balanza digital "GAMA" oportunamente incautados.-

3) Firme, restitúyase a M. N. M. el dinero que fuera oportunamente puesto a disposición de estos estrados y se encuentra depositado en un plazo fijo en la Sucursal Dolores del Banco Nación -fs. 97 y 365-. A tales fines, líbrese oficio a la referida entidad bancaria a fin de hacer saber lo aquí dispuesto y solicitar se arbitren los medios necesarios para que dicho dinero quede a disposición de M. N. M..

4) Dispóngase el levantamiento de





la inhibición general de bienes oportunamente ordenada en relación a M. N. M. de la cual no obran en autos constancias de su inscripción.-

5) Comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia lo aquí dispuesto.-

6) Notifíquese a M. N. M. lo resuelto en su domicilio legal.-

Regístrese, notifíquese y cúmplase.-

Fecha de firma: 27/06/2017

Alta en sistema: 29/06/2017

Firmado por: NESTOR RÚBEN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA

#28475861#182094884#20170622135404040

